

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1992

por la que se modifica la Decisión 92/188/CEE relativa a determinadas medidas de protección en relación con el síndrome respiratorio y reproductor del ganado porcino (SRRP)

(92/490/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como consecuencia de los brotes del « síndrome respiratorio y reproductor del ganado porcino » (SRRP), la Comisión adoptó la Decisión 92/188/CEE⁽³⁾;

Considerando que durante varios meses no se han registrado brotes en determinadas zonas que se hallaban gravemente afectadas por la enfermedad a comienzos de 1991;

Considerando que es necesario tener en cuenta la evolución de la enfermedad; en particular, el descenso del número de bajas en la mayor parte de las piaras infectadas;

Considerando que es necesario tener en cuenta el desarrollo de las pruebas serológicas para la infección;

Considerando que el alcance de las medidas previstas en la Decisión 92/188/CEE debe adaptarse para tener en cuenta los nuevos avances;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros se han comprometido a aplicar las medidas nacionales necesarias para garantizar la ejecución eficaz de la presente Decisión cuando los cerdos sean enviados a otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/188/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1, las letras c), d), e) y f) serán sustituidas por el texto siguiente:

« c) « explotación infectada », aquella en la que en las últimas ocho semanas anteriores a la fecha de certificación se haya producido un número inusual de abortos o de partos prematuros en las cerdas o puercas jóvenes, así como muertes y estados de debilitamiento en los lechones, y en la que el diagnóstico de SRRP haya sido confirmado por una prueba serológica apropiada. »

2) Se suprimirán los artículos 4 y 5.

3) Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente:

« Artículo 8 bis

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de noviembre de 1992. El Comité veterinario permanente examinará la situación, a más tardar, el 15

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
⁽²⁾ DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.
⁽³⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1992, p. 22.

de octubre de 1992 para analizar la evolución de la enfermedad y las medidas de protección que sean necesarias en aquella fecha.».

Artículo 2

Les Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
